Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante : ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA
Demandado : LUIS ERIK BOTELLO RAMON Y OTRO
Radicación : 2019-00711

De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la demandada Judith Ramon Cano y por el curador ad litem del demandado Luis Erik Botello Ramon, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 núm. 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

ACVP

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE292353 No.Anexos : 0
Fecha :03/12/2019 Hora : 11:33:05
Dependencia : Juzgado 3 Competencias Multiple
DESCRIP: HOL FOL9 RAD 2019-711 ANGELA
CLASE : RECIBIDA

25

4a tomo

SENOR
JUEZ TERCERO DE PEQ
COMPETENCIAS MULTIPLES DE N
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULI
DEMANDANTE: ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA
DEMANDADO: JUDITH RAMON CANO
RAD: 2019 – 711
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO Y DE EXCEPCIONES PREVIAS.

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, mayor de edad, vecina de Neiva, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.420.946 de Neiva (Huila), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.172.996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **DEMANDADA JUDITH RAMON CANO**, concurro a su despacho con el fin de por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante por cuanto la acción aquí impetrada no tiene sustento ni fáctico ni legal.

Desde ya se debe dejar claro que la señora ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA, ha cobrado en exceso suma dineraria por concepto del crédito concedido; Aunado a ello existe un reiterado cobro de interés de plazo y moratorios, que han alterado o agravado las prestaciones del demandante generando excesiva onerosidad.

AL PRIMER HECHO: Me opongo, por cuanto se debe tener en cuenta que dentro del título valor firmado por el deudor le están cobrando el capital, los intereses corrientes, los moratorios, lo cual genera un doble cobro.

AL SEGUNDO HECHO: Me opongo.

AL TERCER HECHO: No es cierto de las afirmaciones expuestas por la señora JUDITH RAMON CANO, parte demandada, dice nunca haber firmado una letra de cambio

por valor de $20.000.000, solo firmo letra de cambio en blanco, debido a que el señor ADAN RUBIANO LEIVA, le presto al señor LUIS ERIK BOTELLO RAMON, suma diferente al valor establecido en la letra de cambio.

AL CUARTO HECHO: Me opongo.

AL QUINTO HECHO: No es cierto. Y me atengo a lo probado en el proceso. Pues resulta que el numero 26 de la fecha de creación de la letra de cambio, esta repisado, y con tinta de color diferente, cuyo contenido fue modificado.

AL SEXTO HECHO: No me consta y debe ser probado por la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo a su prosperidad.

A LA SEGUNDA PRETENSION: ME opongo a su prosperidad.

A LA TERCERA PRETENSION: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD.

A LA CUARTA PRETENSION: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD.

EXCEPCIONES DE MERITO

1)-. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Debido a que esta no reúne los requisitos del título valor por tanto no presta merito ejecutivo por lo que no constituye ninguna obligación clara expresa y actualmente exigible; en consonancia con lo anterior, El titulo valor en el acápite de la fecha de creación tiene tintas de diferentes colores y bolígrafos, pues el numero 26 está escrito con tinta de lapicero azul, y abril de 2017, con tinta de lapicero negro.

2)-. COBRO DE LO NO DEBIDO: Al no reunir los requisitos del titulo valor exigidos por la ley degeneraría en otra relación, por lo aquí cobrado es inexistente a la luz de los títulos –valores y a la acción cambiaria; Pues existe ALTERACION DEL TITULO VALOR, debido a que la fecha de creación fue cambiada por la endosante en propiedad.

2).- LA FALTA O LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR: esta excepción esta llamada a prosperar, por cuanto **NO OBRA EN EL EXPEDIENTE LA RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES. POR AUSENCIA O VIOLACION DE LAS INSTRUCCIONES:**

LA CARTA DE INSTRUCCIONES ES OBLIGATORIA PARA LA EMISION DE LOS TITULOS EN BLANCO: Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

La legislación Comercial define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:
1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercial relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que "[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

"Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.
Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.".

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

> **a.)** Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;
> **b.)** Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;
> **c.)** Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006:

> En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento

Cuando se firma un título valor en blanco, que en nuestras relaciones comerciales diarias es muy común, se debe hacer una carta de instrucciones, que es el documento que orienta al tenedor del título, cuando este deba llenarlo, la mencionada carta de instrucciones debe ser realizada por el suscriptos del título en blanco, según lo establecido por el **código de comercio** en su artículo 622.

Se faculta al tenedor legítimo para que llene los espacios en blanco, pero conforme a lo establecido en las instrucciones dadas por el suscriptor, con la carta de instrucciones se evita que el tenedor del título pueda llenarlo con una cantidad diferente a la que realmente es.

El titulo valor en blanco letra de cambio número 001, con fecha de creación MODIFICADA Y ALTERADA, fue llenado en blanco sin la previa carta de instrucciones, firmada por la señora JUDITH RAMON CANO.

La excepción de ausencia o violación de las instrucciones esta llamada a prosperar en contra de las personas que intervinieron en el titulo antes de ser completado, porque fue llenado con un valor diferente al valor real del crédito.

La ausencia de la carta de instrucciones, sobre el titulo valor LETRA DE CAMBIO No. 001 constituye de esta manera la falta de un requisito esencial del título valor el cual es insaneable y constituye una nulidad absoluta de la acción cambiaria. Porque no fue aportada con la demanda por la parte actora.

4)-.FALTA DE LOS REQUISITOS O DE LAS CARACTERISTICAS ESENCIALES DE LOS TITULOS VALORES

De La literalidad: esta característica delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el titulo valor. Es decir que de la expresión literal se deriva el alcance del derecho y de la obligación consignada, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el titulo saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da la certeza y seguridad en sus transacciones y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento de acuerdo con el art.784 del C.Co.

La literalidad está consagrada en el art.626 del C.Co. Cuando dice el suscriptor de un título se obliga con forme a su tenor literal, es muy claro este artículo y para su mejor comprensión es preciso analizar el significado del nombre y de los apellidos de una persona.

En la letra de cambio anexa a la demanda ejecutiva singular, se debe tener presente que existe una alteración del título valor, que concluye la firma en blanco del título valor, en razón a que se modificó lo inicialmente diligenciado.

PETICIONES

PRIMERA: Rechazar las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la contestación de la demanda.

SEGUNDA: Declarar cualquier excepción de mérito o de fondo que resulte probada en el proceso.

TERCERO: Condenar en costas y al pago de perjuicios a la parte actora.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se decrete y recepcione, el interrogatorio de parte a la señora **ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.075.228.449, para que sea interrogada sobre los hechos de la demanda, en interrogatorio oral, que formulare, en la fecha y hora que su Honorable Juzgado designe.

PRUEBAS DE OFICIO.

Atentamente le solicito se decrete interrogatorio de parte a la señora JUDITH RAMON CANO, identificada con la cedula de ciudadanía No.36.156.180 de Neiva (Huila), *para que lo absuelva en el día y hora, que el señor Juez se sirva señalar con el fin de ratificar y ampliar los hechos de esta demanda.*

NOTIFICACIONES PERSONALES

LA SUSCRITA APODERADA JUDICIAL las recibirá en la Calle 7 No. 6 – 80 de la ciudad de Neiva.

La demandante, en la dirección aportada en la Demanda.

Del Señor Juez,

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN
C.C.26.420.946 de Neiva
T. P. N° 172.996 del C. S. de la Judicatura.

ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

SENOR
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA
DEMANDADO: JUDITH RAMON CANO
RAD: 2019 - 711
ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, mayor de edad, vecina de Neiva, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.420.946 de Neiva (Huila), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.172.996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **DEMANDADA JUDITH RAMON CANO**, concurro a su despacho con el fin de por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos.

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, mayor de edad, vecina de Neiva, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.420.946 de Neiva (Huila), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.172.996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **DEMANDADA JUDITH RAMON CANO**, mediante el presente escrito, y dentro del término del traslado del auto admisorio de la demanda, propongo las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES

1. Declarar probadas las excepciones previas de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, Ejecutivo singular contra los demandados **LUIS ERIK BOTELLO RAMON y JUDITH RAMON CANO** ordenando su archivo.

3. Condenar en costas a la parte demandante.

EXCEPCION PREVIAS

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

CUAL ES LA FALTA DE FORMALIDADES DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR

Se concluye entonces que es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de su correspondiente escrito de instrucciones para que de conformidad con éste y en la oportunidad que el mismo determine, sean llenados por su tenedor legítimo.

Respecto a que la letra de cambio fue firmada en blanco por el señor LUIS ERIK BOTELLO RAMON, y la señora JUDITH RAMON CANO, se debió anexar por parte de la demandante ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA, documento de instrucciones de llenado de un título valor con espacios en blanco, Y dicho documento de instrucciones debe constar en documentos independientes que deben ser transmitidos al negociar el título valor. Pues el numero 26 correspondiente a la fecha de creación de la letra de cambio, esta repisado, y con tinta de color diferente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 100 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Debe imprimírsele el trámite o procedimiento previsto en el articulo 101 del Código General del Proceso.

ANEXOS

-Los mencionados en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES PERSONALES

LA SUSCRITA APODERADA JUDICIAL las recibirá en la Calle 7 No. 6 – 80 de la ciudad de Neiva.

La demandante, en la dirección aportada en la Demanda.

33

Del Señor Juez,

Cordialmente,

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN
C.C. No. 26.420.946 de Neiva
T.P. No. 172.996 del C.S. de la j;

Claudia Marcela Sánchez Galindo
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

Neiva (Huila).

Señor(a)

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA (HUILA).
E. S. D.

Referencia: Proceso de Ejecutivo Singular de **ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA** contra **LUIS ERIK BOTELLO RAMON Y OTRO**
Radicado No.: 41001-4189003 2019 00711 00
Asunto: Contestación de la Demanda.

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ GALINDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.083.885.496, portador de la tarjeta profesional No. 283.536 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curador ad Litem, designado y notificado en octubre 28 de 2021, en mi dirección electrónico, estando en el tiempo y la oportunidad procesal para hacerlo, me permito presentar ante su despacho contestación de la demanda de la referencia:

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS:

ACERCA DEL PRIMERO: Desconozco la veracidad del mismo pues no tengo, ni he tenido, conocimiento de su ocurrencia y no me constan. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte probado en el desarrollo y libelo del proceso según el principio de carga probatoria.

ACERCA DEL SEGUNDO: Desconozco la veracidad del mismo pues no tengo, ni he tenido, conocimiento de su ocurrencia y no me constan. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte probado en el desarrollo y libelo del proceso según el principio de carga probatoria.

ACERCA DEL TERCERO: Desconozco la veracidad del mismo pues no tengo, ni he tenido, conocimiento de su ocurrencia y no me constan. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte probado en el desarrollo y libelo del proceso según el principio de carga probatoria.

ACERCA DEL CUARTO: Desconozco la veracidad del mismo pues no tengo, ni he tenido, conocimiento de su ocurrencia y no me constan. Por lo anterior, me atengo

abg.sanchezg0309@gmail.com
Cel. 3024688180

a lo que resulte probado en el desarrollo y libelo del proceso según el principio de carga probatoria.

ACERCA DEL QUINTO: Desconozco la veracidad del mismo pues no tengo, ni he tenido, conocimiento de su ocurrencia y no me constan. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte probado en el desarrollo y libelo del proceso según el principio de carga probatoria.

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES:

No me opongo a ninguna de las pretensiones solicitadas en la demanda, no obstante, pido que en el caso de concederlas se ajusten a derecho, conforme lo que resulte probado.

PRUEBAS:

Señor Juez, el suscrito, no tiene pruebas que aportar y/o solicitar para la practicar, por lo tanto, solicito valorar las que se aporten con la demanda y que resulten en el curso del proceso.

EXCEPCIONES:

Me permito alegar la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** de la letra de cambio objeto de litigio en el presente proceso, la cual fundo en los siguientes términos:

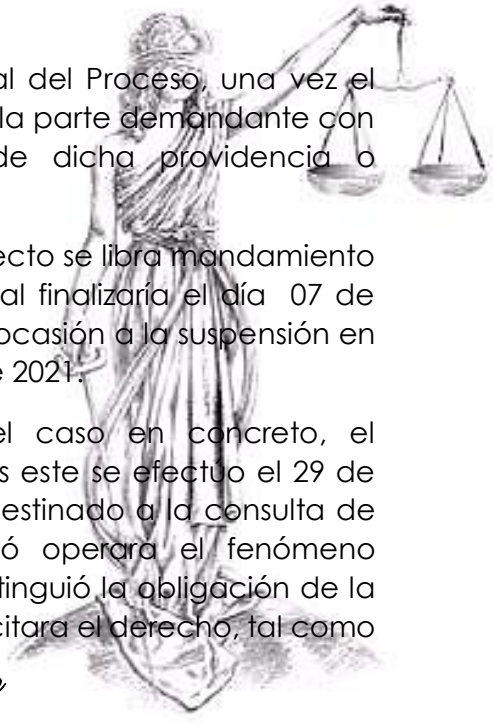

Conforme lo estipula el artículo 94 del Código General del Proceso, una vez el Despacho judicial libra mandamiento de pago, cuenta la parte demandante con el término de 1 año para surtir la notificación de dicha providencia o emplazamiento a la pate demandada.

Así las cosas, se tiene que, radicada la demanda, en efecto se libra mandamiento de pago el día 07 de octubre de 2019, el término legal finalizaría el día 07 de octubre de 2020, sin embargo al correr lo términos con ocasión a la suspensión en la Rama Judicial este término feneció al 07 de enero de 2021.

En consideración con lo expuesto y atendiendo el caso en concreto, el emplazamiento no realizó dentro del año previsto, pues este se efectúo el 29 de julio de 2021 según se evidencia a través del sistema destinado a la consulta de procesos de la Rama Judicial. Este evento permitió operara el fenómeno prescriptivo en el titulo valor objeto de litigio, el cual extinguió la obligación de la acción cambiaría por el paso del tiempo sin que se ejercitara el derecho, tal como

lo regula el Código de Comercio en el artículo 789; toda vez que trascurrieron más de siete meses para que se inscribiera dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento lo anterior, en lo preceptuado por las normas concernientes a esta contestación, especialmente las referenciadas en el C.G.P y C. Civil y demás normas y jurisprudencia aplicable con este asunto.

NOTIFICACIÓN:

A los demandantes y su apoderado a la dirección suministrada en la demanda.

La suscrita, a la calle 5 No. 1- 24 en Rivera (Huila) o al correo electrónico abg.sanchez0309@gmail.com.

Respetuoso del Señor Juez,

Atentamente,

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ GALINDO
C.C. No 1.083.885.496
T. P. No 283.536 del C. S. de la J.